

Santiago, cuatro de agosto de dos mil veintiuno.

**Vistos:**

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus fundamentos cuarto a sexto, que se eliminan.

**Y se tiene en su lugar y ,además, presente:**

**Primero:** Que el recurso de protección de garantías constitucionales, establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que perturbe, amague o afecte ese ejercicio.

**Segundo:** Que la presente acción de protección ha sido interpuesta por doña [REDACTED], quienes comparecen por sí y en representación de su hija menor de edad, de iniciales A.V.O., y en contra del la Corporación Instituto Alemán de Puerto Montt, en razón del acto que califican de ilegal y arbitrario consistente en un correo electrónico de fecha 13 de julio de 2020, en que se les comunica la aplicación a la estudiante de una medida formativa, consistente en la participación en tres sesiones de reflexión y la redacción de una carta de compromiso, por haber realizado publicaciones en la red social



"Instagram" en que mencionó a estudiantes y miembros de la comunidad utilizando diversos calificativos. Indicándole que, en el caso de no cumplir con las medidas impuestas, se le aplicarían medidas disciplinarias. Señalan que se ha vulnerado el debido proceso, porque desconocían la existencia de una denuncia en contra de su hija y que, pese a que apelaron, se mantuvieron las medidas impuestas. Afirman que la sanción aplicada no se ajusta al contexto, pues su hija está atravesando un complejo momento emocional, debido a las situaciones de abuso de las que fue objeto por parte de sus compañeros, lo que ha generado dificultades en su vida social y afectiva.

Sostienen que apelaron de dicha medida y que recibieron respuesta el 31 de julio de 2020, la que fue rechazada. Explican que ambas decisiones son arbitrarias e ilegales, por cuanto se le está aplicando a la estudiante una sanción que está establecida en el Manual de Convivencia a una conducta que no está claramente definida, sin que establezcan todos los motivos de la decisión.

Sostiene que el acto de la recurrida vulnera sus garantías constitucionales de igualdad ante la ley y derecho de propiedad, reconocido en el artículo 19 N°2 y 3, inciso 5° de la Constitución Política de la República, en los términos que señala en el libelo.



**Tercero:** Que, en su informe, la recurrida alega la extemporaneidad del recurso, desde que entiende que el acto en contra del cual se reclama es de fecha 31 de julio de 2020 y el recurso se interpuso el 31 de agosto de ese año, por lo que habría transcurrido 31 días desde el acto que se impugna, por lo que el recurso debe ser rechazado. En cuanto al fondo, sostiene que los hechos que son objeto de este recurso están siendo investigados en la Superintendencia de Educación, por lo que la materia se encuentra sometida al imperio del derecho. A continuación, agrega que no existe una vulneración de las garantías constitucionales de la estudiante en favor de la que ejerce esta acción constitucional, pues se han ajustado en todo a las normas que regulan su actividad.

**Cuarto:** Que, en cuanto a la extemporaneidad del recurso, se debe tener presente que el acto recurrido lo constituye la medida disciplinaria que se pretende aplicar a la estudiante de estos autos, que se impuso con fecha 13 de julio de 2020. Sin embargo, tal decisión fue objeto de un recurso de apelación, el que fue rechazado y mantuvo la medida impuesta, según consta en autos en el documento de fecha 31 de julio de 2020, fecha en que fue notificado por correo electrónico a los padres de la estudiante. En cuanto a la fecha desde cuando debe empezar a correr este plazo, estos sentenciadores comparten lo sostenido por el voto disidente de la



sentencia apelada, pues el Reglamento Interno del Colegio señala, expresamente, en su punto 26.3 que: "Cuando se trate de notificación por correo electrónico, se entenderá realizada la notificación al día hábil siguiente de su envío...", lo que ocurrió en estos autos el 1 de agosto de 2020, por lo que habiéndose deducido el recurso el 31 de agosto de 2020, debe entenderse que no es extemporáneo y fue interpuesto dentro de plazo.

**Quinto:** Que, en cuanto al fondo, son hechos no controvertidos en estos autos, los siguientes:

1. La estudiante de iniciales A.V.O de 2020, reveló en las redes sociales hechos constitutivos de un supuesto abuso sexual del que habría sido objeto, en el mes de noviembre de 2019, sindicando como autores a estudiantes del mismo establecimiento.

2. Los estudiantes mencionados como supuestos autores del los agravios denunciados tenían, a la fecha de los hechos, 13 años.

3. Los antecedentes denunciados dieron lugar a diversas acciones del establecimiento educacional tendientes a aclarar los hechos. Entre ellos, remitir los antecedentes al Juzgado de Familia de Puerto Montt para que se inicie una investigación de los hechos y se adopten las medidas que correspondan.

4. Los padres de los estudiantes denunciados formularon un reclamo formal en el establecimiento



educacional en contra de la alumna, por considerar que esas publicaciones en las redes sociales afectan la honra de sus hijos, solicitando al establecimiento que sancione a la supuesta víctima de abuso sexual, igual denuncia formularon a la Superintendencia de Educación.

5. En el Juzgado de Familia de Puerto Montt se tramita la causa [REDACTED], que conoce de los antecedentes con motivo de la denuncia.

6. Las publicaciones en redes sociales se efectuaron en dos fechas distintas. Luego de la primera publicación, el establecimiento educacional decidió no aplicar medidas disciplinarias para no afectar la estabilidad emocional de la estudiante. Luego de la segunda publicación en las redes sociales, se decide aplicar medidas formativas.

7. En la Superintendencia de Educación se dio inicio a un expediente administrativo, por denuncia de los padres, por negativa del establecimiento educacional a investigar. En este procedimiento, según consta en Resolución Exenta N°2020/PA/10/0310 de 8 de septiembre, se aprobó el proceso administrativo y se aplicó a la recurrida una multa de 51 UTM, por dos cargos: no cuenta con reglamento interno ajustado a la normativa vigente y el establecimiento no cumple deberes para con los miembros de la comunidad educativa y no proporciona un ambiente de respeto y/o tolerancia.



8. La estudiante, de iniciales A.V.O., se encuentra con tratamiento siquiátrico con la Dra. Patricia Zuñiga Camblor, quien es una profesional externa al colegio y no compareció al procedimiento iniciado por la segunda publicación al encontrarse con licencia médica, pese a ello fue representada por sus padres.

9. El 17 de junio de 2020, la apoderada de la alumna solicita que la psicóloga del establecimiento no continúe con las intervenciones de la estudiante, pues ésta se encuentra con psicóloga particular, con el objeto de evitar la sobreintervención.

**Sexto:** Que, previo a resolver el asunto discutido, es preciso recordar que el artículo 3° de la Ley General de Educación, contenido en el D.F.L. N°2 del Ministerio de Educación, en lo pertinente, dispone: "El sistema educativo chileno se construye sobre la base de los derechos garantizados en la Constitución, así como en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes y, en especial, del derecho a la educación y la libertad de enseñanza".

**Séptimo:** Que, de la lectura de la norma transcrita, se puede apreciar con claridad que, aun materializándose a través de un vínculo contractual, las potestades de los establecimientos educacionales en el desarrollo de prestaciones de servicios educacionales, encuentran como límite el irrestricto respeto a los derechos



fundamentales de los educandos, según lo prescrito en la Carta Fundamental y en los instrumentos internacionales sobre la materia. Por ello, es dable concluir que, en esta especial relación jurídica, la mera vulneración de derechos fundamentales de los alumnos conlleva la inherente ilegalidad de la conducta. De ahí, entonces, que no resulte admisible lo sostenido por el recurrido en cuanto encontrarse amparado en su libertad de enseñanza y en el Proyecto Educativo Institucional del establecimiento, al que los recurrentes adhirieron al suscribir el respectivo Contrato de Prestación de Servicios Educativos, pues tales circunstancias no lo relevan del respeto irrestricto a las garantías fundamentales con el que deben guiar su proceder.

**Octavo:** Que, en la especie, la vulneración de derechos acusada en la acción constitucional intentada, derivaría de la aplicación de una sanción a la estudiante, acusándola de una funa, sin que se le hayan dado las oportunidades para defenderse o efectuar sus descargos y, en segundo término, se cuestiona que se está adoptando un sanción, imputándole a la estudiante una medida por hechos que son el resultado de una supuesta agresión sexual que aún se investiga y que experimentó la estudiante por alumnos del establecimiento educacional recurrido, por lo que, a juicio de los recurrentes, no



procede medida alguna, considerando además que se encuentra bajo tratamiento psicológico y psiquiátrico.

**Noveno:** Que el establecimiento educacional recurrido sostiene que las medidas formativas se ajustan a lo señalado en el Manual de Convivencia y Reglamento Interno 2020, pues la "funa" es una conducta muy grave, según consta en el artículo 23.6, que se refiere a las medidas disciplinarias y pedagógicas, procediendo en consecuencia a ordenar que la estudiante de iniciales A.V.O., debe "(a) participar de tres sesiones que tienen por objetivo realizar una reflexión sobre los alcances, riesgos y sentimientos que este tipo de publicaciones (funa) puede generar, tanto para quien publica como para quien es mencionado. Estas sesiones se realizarán semanalmente, comenzando durante la semana del 20 de julio, según lo coordinen con la Srta. Carla Lizama, psicóloga de nuestro establecimiento y miembro del comité de convivencia escolar. (b) Redacción de una carta compromiso en la que se acuerde no volver a incurrir en las faltas antes mencionadas.

Al no cumplir total o parcialmente con las medidas presentadas y el compromiso adquirido, se aplicarán las sanciones disciplinarias dispuestas para esta falta (Título IV, artículo 34.3.3)"

**Décimo:** Que, en este contexto, entonces, se debe tener presente que esta Corte Suprema, refiriéndose a las





funas que van acompañadas de denuncias de las supuestas víctimas de delitos de connotación sexual, ha sostenido que en estos casos, si se trata del relato personal de la supuesta víctima en las publicaciones, no es posible sostener que el relato pueda ser considerado una afectación al derecho a la honra de los sujetos denunciados, pues se trata de una experiencia de vida, de carácter privado, que la supuesta víctima ha decidido hacer pública, por sus propias razones, y que se encuentra amparada por la libertad de expresión, sin que pueda limitarse esa declaración por el sólo derecho al buen nombre que le asiste a los aludidos, pues no son ofensivas respecto a ellos, sino que sólo dan cuenta de hechos que actualmente están siendo investigados, sin que se pueda en éste caso prohibir a la estudiante seguir haciéndolo, o apercibirla con medidas disciplinarias más graves, pues de lo contrario se estaría vulnerando su libertad de expresión, pues se trata de circunstancias que, de acuerdo con su propia experiencia, configuran los hechos que dan lugar a la denuncia proteccional que actualmente se conoce en el Juzgado de Familia de Puerto Montt, en la que debe adoptarse una medida que satisfaga los estándares de justicia que se espera en un procedimiento de esa naturaleza, respecto de todos los intervinientes.



**Undécimo:** Que un segundo aspecto que debe analizarse es el relativo a la exigencia de que la estudiante sea sometida a la intervención con un nuevo profesional, psicóloga del establecimiento educacional, sin haber escuchado su opinión al respecto, y encontrándose sometida a tratamientos médicos por sus médicos de confianza, quienes han sugerido suspender esas intervenciones. Tal decisión, de acuerdo al criterio de estos sentenciadores, vulnera el principio de autonomía progresiva de la adolescente y, por otra parte, impone una exigencia que puede llegar a afectar gravemente los derechos de la supuesta víctima, pues tal medida puede ser constitutiva de un acto de sobreintervenciones y victimización secundaria, sin perjuicio de vulnerar, además, el principio del interés superior del niño y el derecho a ser oído, establecido en el artículo 16 de la Ley N°19.968, que crea los Tribunales de Familia y la Convención sobre los Derechos del Niño, que en su artículo 12 reconoce el derecho de los niños a expresar libremente su opinión.

**Duodécimo:** Que, a la luz de todo lo expuesto, las medidas que se han decidido imponer a la estudiante y que constan en las misivas de fecha 13 y 31 de julio de 2020, son arbitrarias, pues al imponerlas no se ha tenido en consideración el contexto en que se han emitido las expresiones y, por otra parte, también son ilegales al



infringir las normas antes señaladas, aspectos que importan la infracción de las garantías contempladas en el artículo 19 N°1 y 3 de la Constitución Política de la República, por lo que deben ser dejadas sin efecto.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo prevenido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de once de noviembre de dos mil veinte, pronunciada por la Corte de Apelaciones de Puerto Montt y, en su lugar, se declara que **se acoge** el recurso de protección interpuesto en contra de la Corporación Instituto Alemán de Puerto Montt, disponiendo que se dejan sin efecto las "medidas formativas" impuestas a la estudiante de iniciales A.V.O., debiendo adoptarse coordinadamente con los profesionales de confianza de la estudiante y expertos del Juzgado de Familia que conozcan de la situación de la estudiante las medidas que satisfagan adecuadamente el interés superior de la supuesta víctima, tanto en el ámbito escolar como en su vida diaria, de manera de resguardar adecuadamente su estabilidad y desarrollo emocional. Remítase copia de esta sentencia al Juzgado de Familia de Puerto Montt, y a la Superintendencia de Educación, para los fines que haya lugar.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro señor Muñoz.



Rol N° 139.982-2020.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. María Eugenia Sandoval G., Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A., y Sr. Mario Carroza E. No firman, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, las Ministras Sra. Sandoval por haber cesado en funciones y Sra. Ravanales por estar con permiso.



En Santiago, a cuatro de agosto de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

